

SÍNTESIS SUP-REP-78/2019

RECURRENTE: Director General de "Foro 21"
RESPONSABLE: Sala Regional Especializada

Tema: Difusión de información falsa

Hechos

Denuncia

El 4, 6 y 7 de marzo, una militante de MORENA presentó 3 quejas contra Alejandro Armenta, por la publicación y la aparición de un espectacular que consideró actos anticipados de campaña, violación del principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos público y la difusión de información falsa o descontextualizada en una encuesta con la finalidad de influir en la equidad en la contienda. El 7 de marzo, hubo otra denuncia por un ciudadano que consideró que la publicación de ese periódico estaba prohibida en intercampanas. Cabe precisar que la militante de MORENA presentó desistimientos a sus denuncias.

Sentencia

La Sala Especializada resolvió lo siguiente:
a) Declarar improcedente los desistimientos a las quejas presentadas por Tania Guerrero López, dada la posible afectación al orden público;
b) Existente la infracción por difundir información descontextualizada y falsa, por lo que sancionó con multa a José Gerardo Sergio Pérez García, como Director General de Foro 21 y le impuso multa por \$8,449.00;
c) Inexistencia de las infracciones atribuidas a Alejandro Armenta; y,
d) Inexistencia de actos anticipados por "Foro 21" y "Piso 15 Editorial S.A. de C.V." que edita la publicación de "DLT Desde la Trinchera".

REP

Inconforme con lo anterior, el Director General de Foro 21 interpuso demanda de REP.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

Se revoque la sentencia porque No hubo falta a la veracidad y objetividad, porque si bien hay variación entre la encuesta que emite Consulta Mitofsky, publicada el ocho de febrero en El Economista y la de Foro21, en ambas aparecía por encima Armenta de otros candidatos, por lo que no hubo falta la veracidad y objetividad, sino que se trató de libertad al ejercicio periodístico e informativo.

Respuesta

El recurrente no combate ninguno de los razonamientos de la Sala Especializada respecto a que la información que publicó y exhibió en su editorial era falsa; incluso reconoce que hay diferencia entre los resultados que publicó con los de Mitofsky (fuente que cita), tampoco ofrece pruebas o ni explica cómo llegó a los porcentajes que exhibe.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada

EXPEDIENTE: SUP-REP-78/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** la resolución² de la **Sala Regional Especializada**, controvertida por **José Gerardo Sergio Pérez García**, en su calidad de **Director General del periódico “Foro 21”**, respecto a la infracción que cometió por difundir información descontextualizada y falsa en la etapa de precampañas a la gubernatura, del proceso electoral extraordinario en Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	4
ESTUDIO DE FONDO	6
A. Materia de la controversia	6
B. Decisión.	6
C. Justificación de la decisión.	7
1. Marco normativo.	7
2. Material denunciado.	8
3. Argumentos del recurrente	9
D. Valoración de la Sala Superior	10
CONCLUSIÓN	15
RESUELVE	15

GLOSARIO

Alejandro Armenta:	Alejandro Armenta Mier.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local:	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Miguel Barbosa:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
Pacto de derechos civiles:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Recurrente:	José Gerardo Sergio Pérez García, en su calidad de Director General “Foro 21”.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada o Sala Responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

² SRE-PSD-17/2019 y acumulados.

ANTECEDENTES

I. Proceso de precandidaturas en el proceso electoral en Puebla.

1. Proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla. El seis de febrero³, inició el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, el de la gubernatura ⁴.

2. Periodo de precampaña, campaña y jornada electoral. A continuación, se muestran las fechas de las distintas etapas del proceso electoral, conforme a lo siguiente:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Puebla	Gubernatura	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 6 al 30 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	El 2 de junio

3. Proceso de precandidaturas en MORENA. El veintitrés de febrero, el CEN de MORENA registró como precandidatos a la gubernatura a: Miguel Barbosa, Nancy de la Sierra Arámburo y Alejandro Armenta.

4. Candidatura aprobada. Mediante dictamen emitido el dieciocho de marzo por parte del CEN⁵, se aprobó la candidatura de Miguel Barbosa para la gubernatura de Puebla⁶.

II. Procedimientos especiales sancionadores

1. Denuncias. Tania Guerrero López, en su calidad de militante del partido MORENA, presentó tres quejas ante la Junta Local del INE, todas contra Alejandro Armenta, entonces precandidato, por lo siguiente:

³ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

⁴ Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gubernatura y de diversos Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-COMIT%C3%89-EJECUTIVO-NACIONAL.pdf>.

⁶ La Sala Superior en la sentencia al SUP-JDC-75/2019, de doce de abril, revocó el registro de Miguel Barbosa y ordenó a MORENA emitiera un nuevo dictamen, y en la propia fecha el CEN emitió nuevo acuerdo en el que reiteró la designación del candidato.

a) La primera, de cuatro de marzo, por la publicación denominada “Foro 21”, distribuida el veinticinco de febrero, que consideró actos anticipados de campaña; violación del principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos y la difusión de información falsa o descontextualizada en una encuesta con la finalidad de influir en la equidad en la contienda.

b) La segunda, de seis de marzo, por un espectacular con la portada del periódico “Foro 21”, en la que aparecía el precandidato con el Presidente de la República, y cifras de una presunta encuesta, que estimó un acto anticipado de campaña, manipulación y distribución de información falsa, así como el uso indebido de recursos públicos e inserción pagada.

c) La tercera, de siete de marzo, por dos publicaciones del periódico “Desde la Trinchera”; por la difusión de imágenes en el Facebook del precandidato, de la portada del periódico Foro 21 de veinticinco de febrero, así como por el espectacular que la publicitó, que estimó actualizan actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos al utilizar la imagen del Presidente de la República.

Asimismo, el siete de marzo, Jordany Salazar Aparicio denunció la repartición de los periódicos que, a su juicio, no se podían distribuir en intercampaña.

2. Sustanciación. La Junta Local del INE admitió las quejas, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, y, una vez que agotó las diligencias para integrar debidamente los expedientes, los remitió a la Sala Especializada.

3. Sentencia impugnada. El treinta y uno de mayo, la Sala Especializada resolvió lo siguiente: **1)** acumular los procedimientos especiales sancionadores; **2)** declarar improcedente los desistimientos a las quejas presentadas por Tania Guerrero López, dada la posible afectación al orden público; **3)** declarar existente la infracción por

difundir información descontextualizada y falsa, por lo que sancionó con multa a José Gerardo Sergio Pérez García, como Director General de “Foro 21”; **4)** la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alejandro Armenta; y, **5)** la inexistencia de actos anticipados por “Foro 21” y “Piso 15 Editorial S.A. de C.V. ” que edita la publicación de “DLT Desde la Trinchera”.

III. Recurso de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el siete de junio, José Gerardo Sergio Pérez García, en su calidad de Director General de “Foro 21”, interpuso el presente recurso de revisión.

2. Remisión de la demanda a Sala Superior. El diez de junio se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias que integran el expediente.

3. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del recurso **SUP-REP-78/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

A. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso contra una

resolución emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento y resolución compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁷.

B. Requisitos de procedencia⁸.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste se hace constar: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la resolución se notificó al recurrente el **cuatro de junio** y el recurso se interpuso el **siete** siguiente, esto es, dentro de 3 días posteriores a la notificación de la emisión de la sentencia impugnada; por ende, la interposición del recurso es oportuna⁹.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima¹⁰ porque lo presentó un ciudadano que resultó sancionado en la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito porque el recurrente considera contraria a Derecho, la sentencia de la Sala Especializada que lo sancionó por difundir información descontextualizada y falsa, razón suficiente para actualizar su interés jurídico.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por colmado este requisito.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 45, apartado 1, fracción II, aplicable al recurso de apelación en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, apartado 1, de la Ley de Medios.

ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia

i. **Sentencia impugnada.** La Sala Especializada determinó que “Foro 21” difundió información falsa o descontextualizada en forma de encuesta con datos erróneos e inexactos que colocaban a Alejandro Armenta como el puntero en las preferencias electorales de la ciudadanía para ser candidato a la gubernatura en Puebla.

Por tal razón, le impuso multa de cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

ii. **Agravio.** El recurrente sostiene que fue incorrecta la decisión de la Sala Especializada, pues estima que, si bien existía una variación entre la encuesta que emite Mitofsky y la que publicó, lo cierto era que en ambas aparecía el precandidato Alejandro Armenta por encima de los otros posibles candidatos.

Refiere que su intención no fue desinformar ya que la publicación se realizó en ejercicio de la libertad periodística y de expresión, y que el espectacular denunciado fue para atraer la atención de los electores.

iii. **Litis.** Por tanto, la materia de la controversia se centra en resolver si fue correcta la decisión de la Sala Especializada al declarar **existente** la infracción por difundir información descontextualizada y falsa a manera de encuesta.

B. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, **debe confirmarse** la resolución impugnada, al resultar **inoperantes** los agravios.

C. Justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

1.1. Libertad de expresión y derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley¹¹.

Además, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es una “condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. **Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre**”¹².

1.2 Protección al periodismo

Esta Sala Superior ha considerado que en la imputación de infracciones electorales en el contexto del ejercicio periodístico se debe tener

¹¹ Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

¹² Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985.

presente que esta labor goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Así, la actividad de la empresa periodística goza de una presunción de licitud en el desarrollo de su labor, ya sean escritas, o difundidas por medios electrónicos o de comunicación masiva, como radio y televisión, a menos que exista prueba en contrario¹³.

2. Material denunciado.

El ejemplar publicado el veinticinco de febrero, identificado con el “Año 22, No. 357”, del periódico “Foro 21”, es el siguiente:

- **Portada**

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PORTADA	IMAGEN
<p>En la portada de la publicación se observa el logotipo “Foro 21.mx”.</p> <p>Como título principal se puede leer “#Armenta gana con 45% de intención del voto”, teniendo de fondo una fotografía de Alejandro Armenta Mier con Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>En la parte inferior se puede observar “Barbosa cuenta con el 42%, Cifra de la empresa Mitofsky. La encuesta se levantó el pasado 19 de febrero”.</p> <p>En la parte baja de la portada se observa un faldón publicitario.</p>	

¹³ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

- **Contraportada**

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA CONTRAPORTADA	IMAGEN
<p>La contraportada contiene un cabezal con las siguientes expresiones: “Alejandro Armenta Gana las encuestas”, “Alejandro Armenta es el candidato de Morena más competitivo para contender por la Gubernatura de Puebla, así lo demuestra la encuesta de Consulta Mitofsky”</p> <p>En las gráficas se puede observar a Gerardo Islas Maldonado de Nueva Alianza con un 1.5%; Enrique Doger Guerrero del PRI; Ninguno y NS/NS 30.2%; Eduardo Rivera Pérez del PAN 13.8 y Alejandro Armenta Mier de MORENA 45.00%</p>	

- **Espectacular**



3. Argumentos del recurrente

El recurrente sostiene que fue incorrecta la decisión de la Sala Especializada, de considerar que difundió información descontextualizada y falsa, por la publicación del veinticinco de febrero

en la que hizo alusión a que Alejandro Armenta ganaba en las encuestas, conforme a cifras de la encuestadora Mitofsky.

Esto, pues estima que, si bien existía una variación entre la encuesta que emite Mitofsky y la que publicó, lo cierto era que en ambas aparecía el precandidato Alejandro Armenta por encima de los otros.

Refiere que su intención no fue desinformar, sino que fue parte de su labor informativa y periodística.

Por lo que hace al espectacular denunciado señala que se colocó para atraer la atención de los electores.

D. Valoración de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse** la resolución combatida al resultar **inoperantes** los agravios como se expone a continuación.

En primer término, se precisa que la Sala Especializada resolvió la existencia de la infracción por difusión de información falsa o descontextualizada contenida en una encuesta atribuida a la editorial “Foro 21”, en atención a lo siguiente:

- Se acreditó que “Foro 21” en su edición número 357, de veinticinco de febrero –durante el periodo de precampaña– publicó un contenido relacionado con las preferencias electorales de la ciudadanía respecto de las posibles candidaturas a la gubernatura de Puebla; datos que, según la publicación y lo manifestado por el Director General de ese medio, fueron obtenidos de una encuesta que realizó Mitofsky para el periódico “El Economista”.
- En dicha publicación se informó que el entonces precandidato a la gubernatura de Puebla, Alejandro Armenta, se encontraba arriba de las preferencias electorales con un 45%, y, por lo tanto, era el más

competitivo para contender al cargo de gobernador de la entidad federativa.

➤ “Foro 21” señaló que no contaba con algún estudio metodológico o sustento distinto al de la encuesta de Mitofsky.

➤ Por otra parte, se acreditó que “Foro 21” contrató con fines publicitarios un espectacular para exhibir su editorial, cuya portada replicó los datos de la supuesta encuesta que posicionaba a Alejandro Armenta con el 45% de *“intención del voto”*, acompañado de la leyenda “Cifras de Consulta Mitofsky”.

➤ Consulta Mitofski indicó que realizó una encuesta sobre las posibles candidaturas a la gubernatura del Puebla, difundida a través del periódico “El Economista” el ocho de febrero y que las cifras y gráficas que exhibió “Foro 21” no correspondían con su estudio.

➤ Además, precisó que, después de esa encuesta, no llevó a cabo otra sobre el tema de las posibles candidaturas a la gubernatura de Puebla.

➤ Con base en lo anterior, la Sala Especializada concluyó que “Foro 21”:

- ✓ Elaboró gráficas a manera de encuesta que expone información falsa;
- ✓ No cuenta con sustento fáctico o metodológico para la elaboración del material que realizó a manera de encuesta;
- ✓ Los datos de la encuesta fueron difundidos en un ejemplar impreso del veinticinco de febrero, tanto en su portada y contraportada, distribuido gratuitamente mediante dos mil ejemplares;
- ✓ Los datos también se exhibieron en un espectacular;
- ✓ Ambas publicaciones señalan erróneamente que los datos que sustentan la referida encuesta fueron obtenidos por “Consulta Mitofsky”;
- ✓ La información trascendió hacia la ciudadanía del Estado de Puebla a través de la distribución del ejemplar y la colocación del espectacular durante el periodo de precampañas e intercampañas del proceso electoral extraordinario de dicha entidad federativa.

- En ese sentido, la Sala Responsable señaló que el periódico “Foro 21” difundió información falsa o descontextualizada en forma de encuesta con datos erróneos o inexactos, que favorecían en sus resultados a una opción política sin sustento fáctico o metodológico.
- Lo anterior, impactó directamente en la equidad de la contienda, al existir el riesgo o la posibilidad de confundir al electorado y afectar los principios de certeza y la emisión del voto libre e informado que rigen los comicios.

- Los datos obtenidos a través de una encuesta deben de sujetarse a los principios de veracidad y objetividad, a efecto de que el electorado, reciba una información verídica, comprobada y contrastada según los cánones de la profesión informativa para que de esa manera no se afecte el principio de equidad en la contienda.

- Las encuestas aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, por ello se debe cuidar que no se conviertan en herramientas de desinformación.

- Si bien “Foro 21” cuenta con libertad periodística y de expresión, para definir sus contenidos y darlos a conocer a sus lectores, lo cierto es que dicha libertad no implica que pueda difundir información político-electoral falsa a manera de encuesta.

- Así, determinó que el responsable fue más allá de su derecho a la libertad de expresión, comercial y al derecho a realizar la actividad periodística, pues la divulgación de información de encuestas que dan a conocer preferencias electorales de manera falsa o descontextualizada, sin algún sustento metodológico o fáctico, y que no corresponde con la información auténtica difundida por Consulta Mitofsky no podía estar protegida al amparo de la libertad de expresión o periodística.

Ahora, ninguna de las consideraciones antes referidas son controvertidas por el actor, por lo que las mismas deben continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa argumentación.

En efecto, lo único que señala el recurrente en su demanda es que sí hay variación¹⁴ entre los datos publicados por Mitofsky y los que aparecieron en la portada del periódico de “Foro 21”, pero que en ambos está por encima Alejandro Armenta, por lo que no se apartó de los principios de objetividad y veracidad que rigen su actividad periodística.

Sin embargo, no combate la conclusión de la Sala Especializada en cuanto a que la publicación denunciada expone información falsa y que desinformó a la ciudadanía sobre los resultados de la encuesta realizada por Mitofsky, por el contrario, reconoce la diferencia en los datos que aparecieron en el periódico.

Así, era deber de “Foro 21” señalar el sustento fáctico o metodológico de donde obtuvo las cifras que difieren de las expuestas por Mitofsky, o bien, explicar el error en que incurrió para demostrar que no fue su intención alterar los datos.

También, pudo el recurrente indicar cuál fue la interpretación o qué otros elementos advirtió del ejercicio estadístico para llegar a las cifras que publicó, o bien, si los datos fueron en realidad extraídos de otra fuente complementaria.

Esto, porque de las constancias de autos se aprecia que la empresa Mitofsky informó que la última encuesta que había realizado sobre el proceso extraordinario en Puebla, fue publicada en el periódico “El Economista” y en su portal, el ocho de febrero, y que se levantó entre el primero y cuatro del mismo mes, lo que contrasta con lo que divulgó

¹⁴ “Si bien es cierto hay una variación entre la encuesta que emite ‘Consulta Mitofsky’ la cual fue publicada el ocho de febrero en un medio de prensa conocido como ‘El Economista’ y la publicación realizada en el periódico [...] también es cierto que ambas publicaciones realizadas ponen por encima de los otros candidatos a Alejandro Armenta Mier ...” foja 3 de la demanda, en el expediente principal del recurso citado al rubro.

“Foro 21”, respecto a que “la encuesta se levantó el pasado 19 de Febrero” y que son “Cifras de la empresa Mitofsky”.

Además, se observa que ninguno de los porcentajes que aparecieron en la publicación de “Foro 21” corresponden con los publicitados por la casa encuestadora Mitofsky.

Sin que el recurrente aduzca las razones o pruebas que lo llevaron a informar tales cifras supuestamente extraídas del estudio realizado por la empresa.

Entonces, debe calificarse como **inoperante** el agravio porque el recurrente tenía la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley, lo que no acontece en el presente caso.

Así, el no controvertir los argumentos de la responsable, repetir las consideraciones planteadas en el escrito de queja y hacer manifestaciones subjetivas y genéricas, no resulta apto para enfrentar y tratar de desvirtuar las razones de la resolución combatida, pues no considera ni descalifica los argumentos de la responsable que, como consecuencia, siguen rigiendo la situación jurídica del hecho denunciado, es decir, la existencia de la infracción denunciada.

Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁵.

¹⁵ En este mismo sentido, la tesis XXVI/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

CONCLUSIÓN

Al resultar inoperante el agravio, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-REP-78/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE